

FORO SOBRE LA LEGISLACION MEXICANA ACERCA DE LA DEFICIENCIA MENTAL. PROBLEMÁTICA EN DERECHO CIVIL

Por José de Jesús LÓPEZ MONROY

Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

“El ome que es fuera de su seso, non face ningún fecho enderecadamente: E porende non se puede obligar, porsue non sabe, nin entiende pro, nin daño” (L. 4 Tit. 34 Part. VII). Insensatus nil recte agit, ideo non obligatur, que nec commodum, nec damnun suum intelligit.

Introducción

El Derecho Civil es el que cada pueblo constituyó para sí mismo. Los juristas lo ubican en la rama del Derecho Privado; la organización de los intereses particulares del individuo constituye su esencia misma, pero como el individuo puede estimarse como persona humana, como miembro de un grupo familiar o como sujeto de una actividad económica de producción o circulación de bienes, el Derecho Civil al organizar los intereses de los particulares clasifica sus diversos problemas en cuatro partes: personas, familia, bienes y sucesiones y obligaciones y contratos.

La filosofía de cada pueblo y las condiciones sociales de cada época influyen en la formación de su legislación civil; el problema del débil mental no ha sido ignorado en Derecho Privado, pero la dogmática filosófica de cada pueblo y su trayectoria histórica han colocado el problema en diversas posiciones.

Una lectura general del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, nos indica que en principio la legislación civil mexicana estima que el problema del débil mental debe colocarse en el capítulo de personas, pero sus disposiciones parecen estar dirigidas especialmente al aspecto de protección patrimonial del incapaz y sólo accidentalmente a su protección dentro del cuadro familiar.

El artículo 23 del Código Civil nos indica que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica y luego específicamente el

artículo 450 del propio ordenamiento, después de que el numeral anterior ha indicado que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos, a efecto de precisar quiénes son los sujetos que tienen incapacidad natural y legal, decreta que a más de los menores la tienen los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

El objeto de estas disposiciones es prever el caso de los que no siendo ya menores de edad y, por lo mismo, no estando sujetos a la patria potestad, están privados de inteligencia, a efecto de poder designárseles un tutor.

La tutela tiene por objeto, como hemos dicho, la guarda de la persona y de los bienes de los que no tienen capacidad para gobernarse a sí mismos, cuando han salido de la patria potestad aun cuando, precisa el artículo 462 del Código Civil, ninguna tutela puede conferirse, sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

El Código Civil distingue tres clases de tutela, la testamentaria, la legítima y la dativa; en estricto sentido y cualesquiera que sea la forma de tutela que se ejerza, bien sea por disposición del testador, o bien confiriéndola entre los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, en todos los casos se requiere que previamente se declare el estado de incapacidad. El propio Código Civil exceptúa de esta necesidad de declarar previamente el estado de incapacidad tratándose de tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, porque el artículo 487 indica que los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos, y el 489 que el padre y, por muerte o incapacidad de éste, la madre son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela.

En otros términos el Código Civil supone que los incapaces por locura, idiotismo o imbecilidad, si son casados, solteros o viudos, deben ser tutelados por su esposo, padres o hijos y a falta de ellos por los demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; en este caso, la ley indicia que el tutor es legítimo y forzoso.

En el capítulo relativo a obligaciones y contratos, el Código Civil indica en el artículo 1795 que los contratos pueden ser invalidados por incapacidad de las partes o de una de ellas y conjugando este artículo con el ya mencionado que define la incapacidad natural y legal llegamos a la conclusión de que los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad que celebren un acto jurídico, sin la interven-

ción de su representante, afectan a su favor la validez de dicho acto jurídico. En otras palabras la ley supone que los locos, imbéciles o idiotas pueden efectuar, sin la intervención de su representante, diversos actos u operaciones jurídicas, y que en este caso el acto jurídico así realizado estaría atacado en cuanto a su validez por la incapacidad.

La invalidez de un acto jurídico afectado por incapacidad de una de las partes o de ambas se sanciona en Derecho Civil por la llamada nulidad relativa, que significa que el acto puede ser atacado en cuanto a su validez por el propio incapacitado a través de su representante y que también implica que el propio autor del acto, asimismo por conducto de su representante, estime que la operación fue bien realizada y que por lo tanto no tiene por qué combatirse.

Más aún, cuando la ley ataca con invalidez los actos realizados por un incapaz, esto no significa que el acto que haya tenido consecuencias frente a terceros no produzca efectos, muy por el contrario los terceros que no intervinieron en un acto inválido aun cuando en principio quedan afectados en sus operaciones jurídicas por la invalidez del acto inicial, podría suceder que dado el bien de seguridad jurídica que resguarda el Derecho y realizada una operación con ciertas formalidades legales, pudieran resguardarse en sus operaciones aun a perjuicio del incapacitado.

Finalmente tratándose de actos ilícitos, si bien los que ejercen la patria potestad y los tutores están obligados de responder de los daños y perjuicios causados por los incapaces, curiosamente conforme al artículo 1920 del Código Civil, la responsabilidad de los padres o tutores cesa cuando los incapaces ejecuten los actos encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas y, por último, ni los padres ni los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios realizados por los incapaces si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Añade el propio artículo que la imposibilidad de evitar el daño no se excusa aun cuando prueben que el hecho acaeció fuera de su presencia si aparece que no han ejercido la suficiente vigilancia.

Todavía más curioso resulta el Código de Procedimientos Civiles que conforme al Código Civil debe establecer el procedimiento para declaración del estado de incapacidad; en este caso tenemos el articulado que se ubica en el capítulo II del Título Decimoquinto; suponen dichas disposiciones que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de incapacidad y señala el artículo 904 que esta declaración por causa de demencia se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino, suponiendo que a la solicitud de interdicción tendrá que recaer un procedimiento que decrete el nombramiento de un tutor interino y que el proceso de interdicción se seguirá entre el pariente consanguíneo o presunto heredero del interdicto y el mencionado tutor interino. El Código de Procedimientos dice, en el artículo 905, fracción II, que el estado de demencia puede probarse por

testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos preferentemente alienistas del servicio médico legal o los que atienden manicomios oficiales.

En resumen, el concepto de "débil mental podría quedar colocado dentro del concepto de imbécil o idiota; pero definitivamente si el Código Civil habla de locura, idiotismo o imbecilidad, el Código de Procedimientos Civiles solamente menciona las palabras demente, estado de demencia, médicos alienistas y manicomios.

Diversos problemas nos plantea este análisis elemental de nuestra Ley:

1. ¿Puede quedar involucrado el concepto de débil mental dentro del concepto de locura, imbecilidad o idiotismo?

2. Suponiendo que así fuere, ¿la protección a los débiles mentales tendría por objeto solamente la guarda de su patrimonio?

3. Cuando los débiles mentales tienen padres o parientes consanguíneos, ¿no se requiere previamente la declaración de incapacidad?

4. La declaración de incapacidad o debilidad mental, ¿debe quedar comprendida dentro del estado de interdicción por demencia?

5. ¿Cuál es la razón de este atraso de nuestras disposiciones civiles?

6. ¿Por qué circunstancias nuestra legislación civil solamente supone una posible protección a los débiles mentales en su aspecto patrimonial?

Tal parece que de la lectura superficial de nuestras disposiciones nos encontramos que nuestras leyes, o son extrañas al concepto de debilidad mental o son tan rudimentarias y primitivas que confunden la debilidad mental con la demencia. En todo caso al legislador civil lo único que le preocupa es la protección patrimonial del débil mental, pero sus disposiciones son tan confusas que en la práctica ni siquiera en su aspecto patrimonial han construido un sistema de amparo y protección adecuados.

El concepto de débil mental

La deficiencia mental se ha definido como "un defecto de la capacidad de la mente debido a una falta innata en potencialidad de desarrollo o a una detención en el progreso del mismo, de modo que resulta imposible realizar una adaptación social adecuada e independientemente" (véase Noyes, *Psiquiatría clínica moderna*, México, 1951).

Como se desprende de esta definición no se alcanza la capacidad mental de una persona normal, bien por una pobreza relativa e innata de la capacidad o bien porque por enfermedades o lesiones del cerebro se causa una lesión en el desarrollo mental que previamente había progresado de manera adecuada. La definición anterior está adoptada por la Asociación Americana de Deficiencia Mental en tanto que la Convención de la

Casa Blanca sobre la Salud y Protección Infantiles de 1930, definió la deficiencia mental abarcando el retraso mental o sea la subnormalidad intelectual como adaptabilidad social posible y la debilidad mental sin posibilidad de adaptación social.

Las ponencias anteriores nos han revelado la existencia de un cuadro de débiles mentales que fácilmente podría decirse que ascienden a un 2% sobre la población total de las zonas urbanas y que seguramente por las faltas de cuidado, de salubridad e higiene debe ascender entre 4 y hasta un 5% en las poblaciones rurales de México.

La existencia del problema del débil mental en la Sociedad Mexicana es innegable y supone siempre preguntarse qué se hace en relación con aquellos que tienen una incapacidad en la mente que les impide progresar y realizar su adaptación social adecuada e independiente.

En el desarrollo histórico de la protección a los débiles si nos remontamos al Derecho Romano encontraremos que desde sus primeras épocas desde la llamada Ley de las Doce Tablas, conocía la institución de la tutela, pero se limitaba a los impúberes y a las mujeres de cualquier edad; por eso a un lado de esta institución se creó la curatela.

El curador no tenía una potestad sino una *simple administración*, su finalidad era la protección de patrimonios de personas incapaces; la curatela tiene su origen en la Ley de las Doce Tablas donde se desprende el nombramiento de un *curador* para el *sui iuris* que está loco (*furiosus*) o que ha sido declarado pródigo (*prodigus*); pero en realidad el curador, al igual que el tutor, debe vigilar exclusivamente el patrimonio del incapaz, no tanto en beneficio de éste como en utilidad de los posibles herederos. El Derecho Romano no distinguía diversas clases o categorías de privación de inteligencia, solamente les llamaba *furiosus* o *mentecatus* y así se dice que la locura "es la enajenación mental por la cual se carece de toda inteligencia; que el hecho de un loco no se considera personal sino casual, que la voluntad del loco es nula, que el furioso no puede contratar ningún negocio". Avanzada la época clásica y debido a la labor de equidad y buena fe elaborada por el pretor, se llegó a decir en el Edicto Juliano que "con el consejo y el cuidado del curador debe protegerse, no solamente el patrimonio sino también el cuerpo y la salud del furioso".

Seguramente en la época romana existieron débiles mentales e individuos que manifestaron el menor grado de deficiencia mental, es decir, que se aproximaba al tipo normal, como los ha habido en todas las épocas de la humanidad; es difícil pensar que bajo el concepto de furioso o de mentecato quedaran involucrados los débiles mentales porque la propia palabra débil implica un grado de intensidad que apenas es posible.

Cabía entonces preguntarse, qué debilidad mental no tuvieron muchos de los grandes emperadores romanos, o qué debilidad mental no expresó la sociedad romana en los últimos siglos del Imperio cuando hubo en ella

una impotencia para entender a los bárbaros que invadían y asolaban sus territorios; mas nada de esto nos dice el Derecho Romano ni su desarrollo.

En vano tratamos de encontrar nuevas disposiciones en el desarrollo del Derecho Privado en la época de la Reconquista Española o en la época Novo-Hispana, pues en ellas nuevamente se repiten las disposiciones de los antiguos romanos de considerar incapaces para contratar a los locos o desmemoriados, a aquellos que tienen cautiva la mente cuya debilidad mental y apreciación les impide tener inteligencia en lo que hacen. La ley de Las Partidas, que hemos colocado al principio de este estudio, nos dice que es insensato aquel que no hace ningún hecho adecuadamente y que por consecuencia no puede obligarse porque no sabe lo que hace en su provecho o en su daño.

Quizás esta definición del *mentecatus* adoptada por Las Partidas sea un poco más amplia y abarque ya en su concepto a todos aquellos que por comparación a la normalidad de las gentes que viven en un grupo social, no piensan ni entienden lo que es en su provecho o en su perjuicio.

Nada debe extrañarnos, en consecuencia, que al advenimiento del Código Napoleón y luego en seguida en nuestros códigos civiles, inspirados en aquél, no se tenga un concepto científico o sistemático de lo que debe entenderse por demente o de los diversos trastornos mentales hasta llegar al casi imperceptible del débil mental.

El Derecho Civil actual tuvo que acudir al concepto de incapacidad para proteger a todas las personas que en comparación a las restantes del grupo social carecen de adaptabilidad social adecuada y por consecuencia no tienen un progreso en su personalidad.

Nuestro Código Civil habla de idiotas e imbéciles, a más del concepto de dementes; este último no tiene ninguna dificultad y podríamos definirlo para usar los términos comunes como el sujeto privado de razón.

A este respecto los juristas de la Escuela Clásica Francesa indicaron que el acto jurídico realizado por un individuo privado de razón debe ser sancionado con la pena más enérgica, la inexistencia del acto que significa que puesto que ha sido realizado por el carente de razón, la privación misma de la razón conduce a declarar que el acto no puede producir efecto alguno en su perjuicio.

Mas el concepto del idiota o imbécil es todavía más difícil de precisar; la idiotez sería la necedad o falta congénita y completa de las facultades intelectuales y la imbecilidad sería la escasez de razón o la debilidad. Así que cuando nuestro Código Civil usa las palabras idiotismo o imbecilidad a un lado de la palabra demencia, parece significar lo que los términos médicos comprenden bajo el título de debilidad mental.

Es preciso analizar el alcance de las disposiciones del Código Civil actual y su proyección hacia el futuro a la luz de los avances logrados en otras legislaciones.

El Código de Napoleón

El Código Napoleónico reglamenta el problema de la interdicción en sus artículos 489 y 502.

Conforme a la primera de esas disposiciones el mayor que se encuentra en un estado habitual de imbecilidad, demencia o locura debe ser sujeto a interdicción, aun cuando presente intervalos lúcidos. La jurisprudencia indicaba que, a falta de una definición legal, los tribunales pueden apreciar soberanamente las manifestaciones características del estado de imbecilidad o de furor; el propio código establece un procedimiento que debe seguirse ante tribunales de primera instancia iniciado por cualquier pariente del loco o imbécil y con conocimiento del consejo de familia que de ningún modo se integraría con aquel que inició la denuncia de interdicción (artículo 495). La interdicción o la formación del consejo tendrá efectos desde el día en que se dicte sentencia; todos los actos que realice el interdictado sin la asistencia del consejo serán nulos de pleno derecho; los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados si la causa de la interdicción era notoriamente manifiesta en la época en que aquellos actos fueron hechos (artículo 502 y 503).

El Código Napoleónico presenta un ordenamiento lógico, ya que después de expresar que la imbecilidad, demencia o locura sujetan a la persona al estado de interdicción, la jurisprudencia claramente ha señalado que, puesto que no existe una definición legal de lo que debe entenderse por imbecilidad, demencia o locura, los tribunales apreciarán soberanamente el concepto, y después de establecer un procedimiento, fija las reglas para valuar los actos realizados por un inhábil indicando que los posteriores a la declaración de interdicción son nulos de pleno derecho en tanto que los anteriores lo serán si la causa de interdicción era notoriamente visible en la época en que se realizó la operación. El sistema se completaba con lo dispuesto en el título III del Libro Tercero de dicho código, en donde se indica que cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: segunda, la capacidad de contratar, y acto continuo se señala en el artículo 1124 que los incapaces de contratar son los menores, los sujetos a interdicción en los casos señalados por la ley y en general todos aquellos a quienes la ley prohíbe la celebración de determinados contratos. Conforme al artículo 1384 y al hablar de hechos ilícitos, que el Código de Napoleón llama cuasidelitos, se establece la regla de que "se es responsable no sólo del daño que se causa por un hecho propio sino aun de aquel que se ha causado por la actuación de las personas de las cuales se debe responder o de las cosas que se tienen bajo la guarda". En consecuencia, los padres y tutores son responsables de los hechos de los menores e incapacitados, pero se añade en reforma promulgada en 1937 que la responsabilidad indicada tiene lugar *a menos que el padre y la madre o los artesanos que tienen a su cuidado los aprendices,*

prueben que no han podido evitar el hecho que dio origen a esa responsabilidad.

En resumen, el Código Civil francés obtiene una enorme claridad meridiana con estas disposiciones especialmente logradas a través de la interpretación jurisprudencial que permite al juzgador ampliar el concepto de imbecilidad y por lo mismo involucrar dentro de éste el concepto de débil mental.

Planiol (*Tratado elemental de Derecho Civil*, tomo II, México, 1946, página 430 y siguientes) define "la interdicción como una sentencia por la cual un tribunal civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes". Indica que cuando el artículo 489 enumera la imbecilidad, la demencia y el furor, según las palabras del tribuno Tarrible en su discurso al cuerpo legislativo, los autores de la ley entendieron por imbecilidad la *debilidad* de espíritu causada por ausencia u obliteración de las ideas; por demencia, la enajenación que priva al uso de la razón y por furor una demencia llevada a más alto grado.

Planiol añade que en realidad la Ley indica únicamente dos causas: La imbecilidad y la demencia y que poco importan los calificativos empleados en patología: "la clasificación de las enfermedades mentales, que aun está mal hecha, es indiferente desde el punto de vista del Derecho. Lo que el tribunal debe considerar es únicamente la aptitud física de la persona para administrar por sí misma sus propios bienes".

En resumen, de la lectura del Código Civil francés, obtenemos que para el Código Napoleónico estarán sujetos a interdicción y serán nulos los actos realizados no sólo por dementes sino aun por imbéciles quedando dentro de este término involucrado a los débiles mentales; pero todo el cuidado y protección del Derecho de designar un tutor, al sujetar al incapacitado a un proceso de interdicción, al declarar nulos sus actos, está destinado a la protección del aspecto patrimonial del incapacitado.

Antecedentes en nuestra legislación actual

Las disposiciones que hemos mencionado en el proemio de este estudio han sido tomadas según la obra *Motivos y concordancias* de García Téllez, de la Ley de Relaciones Familiares y los Códigos Civiles de 1884 y 1870.

Solamente que al hablar de la interdicción, las disposiciones anteriores, o sea la Ley de Relaciones Familiares y los Códigos de 70 y 84, reproducían la legislación francesa a este respecto; porque, en efecto, se indicaba que una vez dictada la sentencia de interdicción serían nulos los actos realizados por los incapaces y con respecto de los anteriores solamente podría alegarse la nulidad si en el momento en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato, las causas de la interdicción eran patentes y notorias.

Estas últimas disposiciones se encuentran suprimidas en el Código Civil actual, es decir, el legislador de 28 nada dice expresamente respecto de la nulidad de los actos realizados por los sujetos a interdicción en casos posteriores a la sentencia o en los anteriores.

La razón podemos encontrarla en la circunstancia de que el legislador de 28 a través de sus artículos 1794, 1795, 2224, 2225 y siguientes del Código Civil, acoge la doctrina de Bonnecase respecto a la clasificación de los elementos del acto jurídico y de las consecuencias de nulidad o inexistencia en aquellos actos en donde no se satisficieron los elementos exigidos.

Por lo tanto, podemos concluir que el Código Civil de 1932 declara incapaces no sólo a los dementes sino también a los idiotas e imbéciles por cuanto que esta calificación se desprende de los artículos 23 y 450; una vez que el legislador ha hecho esta definición de incapacidad abarcando no sólo a los dementes sino también a los débiles mentales, desde el momento en que admite un procedimiento de interdicción supone que los actos ejecutados por el sujeto a interdicción con posterioridad a la sentencia serán nulos de pleno derecho, salvo prueba en contrario; y en cuanto a los actos anteriores a la declaración de interdicción, bien sea que llegue a haber esa declaración o no, serán nulos con nulidad relativa en función de que la incapacidad es una causa de nulidad, pero en este caso el representante del incapaz tendrá que probar la existencia de la debilidad mental o imbecilidad en cada caso concreto. Lo mismo podría decirse respecto de la demencia, idiotismo o imbecilidad admitidas como causas de nulidad del matrimonio en las fracciones VIII y IX del artículo 156.

Problema diverso es el planteado por la demencia como causal de divorcio, ya hemos visto que se admite como causal de nulidad del matrimonio la imbecilidad e idiotismo, mas en cambio el artículo 267 en su fracción VII sólo permite el divorcio necesario por enajenación mental incurable que excluye la debilidad mental como causa de divorcio salvo que ésta configure alguna otra causal como la sevicia.

Cuestión distinta también resulta la responsabilidad de los incapaces en hechos ilícitos, pues ya hemos indicado que el Código Civil mexicano, siguiendo las tendencias francesas, señala que los menores eran responsables en su patrimonio por hechos ilícitos cuando los encargados de su custodia prueben que les fue imposible evitarlos y que la imposibilidad para evitarlos sólo resulta si aparece que ellos han ejercido la suficiente vigilancia sobre los incapaces; pero en este caso el problema es diverso en atención a que el hecho ilícito obliga a la reparación del daño independiente de la capacidad o incapacidad del autor, pues el daño se establece en la tendencia actual mexicana con un criterio objetivo de relación de causa efecto; esto es, se imputa sin considerar si el autor del daño tenía capacidad plena o no.

La tendencia de las legislaciones actuales

Más clara resulta a mi entender la tendencia de las legislaciones actuales entre las cuales se encuentran la expresada por el nuevo Código Civil italiano que en sus artículos 414 al 432 distingue entre los que se encuentran en condiciones de enfermedad habitual de mente y los inhabilitados, pues el artículo 414 ordena que deberán estar sujetos a interdicción aquellos que son incapaces de atender sus propios intereses por una enfermedad habitual en la inteligencia; y en el artículo siguiente, o sea en el 415, los distingue de aquellos cuyo estado no es tan grave que amerite una interdicción porque por su enfermedad de mente necesiten ser declarados en estado de inhabilitación.

Es decir, que el Código Civil italiano actual sí distingue con claridad el estado de locura del estado de debilidad mental y señala efectos diversos en uno y otro caso.

Racionalización del Derecho

Desde la Edad Media las concepciones jurídicas están influidas de un logicismo y de una racionalización insistente.

Esto ha hecho que los juristas, y especialmente el jurista mexicano, se desapeguen de la realidad y no tomen en consideración la enorme variedad social que pueda haber.

En el caso de la debilidad mental ya hemos visto que difícilmente el concepto podría colocarse a través de una interpretación jurisprudencial que los ubica dentro de la famosa concepción de imbéciles o idiotas.

El doctor De la Fuente en su *Psicología médica*, México, 1958, indica, al estudiar el estado psicológico de los menores, que debe distinguirse entre dementes, idiotas e imbéciles.

Las nuevas concepciones de la Psicología, los resultados y avances de los estudios científicos difícilmente son admitidos por el legislador. Hemos citado las frases de Planiol en las que el famosísimo autor francés señala que el Derecho nada tiene que ver con las clasificaciones científicas; esto es un ejemplo de racionalización del Derecho en la que las concepciones jurídicas son impermeables y evitan a toda costa tener en consideración los avances y el progreso de la ciencia actual.